

## RESOLUCIÓN No.

( )

“Por medio de la cual se establecen los requisitos sanitarios para obtener el registro de los predios productores de leche empleada en la elaboración de productos alimenticios compuestos con destino a la exportación a la Unión Europea”

**G/SPS/N/COL/**

### EL GERENTE GENERAL DEL INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO (ICA)

En ejercicio de sus atribuciones legales y en especial las conferidas por el artículo 4 del decreto 3761 de 2009 y el artículo 2.13.1.6.1 del Decreto 1071 de 2015 y

#### CONSIDERANDO:

Que el Instituto Colombiano Agropecuario ICA es el responsable de adoptar, de acuerdo con la Ley, las medidas sanitarias y fitosanitarias que sean necesarias para hacer efectivo el control de la sanidad animal y vegetal.

Que el Instituto Colombiano Agropecuario ICA es la autoridad sanitaria en Colombia y coordina las acciones relacionadas con programas de prevención, control, erradicación y manejo de plagas y enfermedades en el sector agropecuario nacional.

Que corresponde al ICA ejercer el control técnico de la producción y comercialización y uso de los insumos agropecuarios en el país, con el fin de prevenir riesgos químicos y biológicos que puedan afectar la sanidad agropecuaria o el comercio internacional.

Que Colombia cuenta con el Sistema Nacional de Identificación, Información y Trazabilidad Animal, establecido mediante la Ley 1659 de 2013.

Que la Ley 1669 de 2013 aprobó el Acuerdo Comercial entre Colombia y el Perú, por una parte, y la Unión Europea y sus Estados Miembros.

Que las Directivas 96/22/CE y 96/23/CE de la Unión Europea establecen las medidas de control aplicables respecto de determinadas sustancias y sus residuos en los animales vivos y sus productos.

## RESOLUCIÓN No.

( )

“Por medio de la cual se establecen los requisitos sanitarios para obtener el registro de los predios productores de leche empleada en la elaboración de productos alimenticios compuestos con destino a la exportación a la Unión Europea”

Que como quiera que existen diferentes acuerdos internacionales de naturaleza comercial, el Instituto Colombiano Agropecuario ICA y el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA deben ajustar los planes Nacionales Subsectoriales de Vigilancia y Control de Residuos en alimentos, para lo cual tendrán en cuenta los lineamientos generales que señale la autoridad competente de la parte con quien suscriba el respectivo acuerdo.

(Esto conforme lo establece la Resolución 770 del 2014 del Ministerio de Agricultura y el Ministerio de Protección Social).

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 65° de la ley 101 de 1993 y los artículos 19° y 22° del Decreto 4765 de 2008 corresponde ICA de llevar a cabo acciones para facilitar el acceso de productos agropecuarios al comercio internacional y a este respecto coordinar acciones pertinente con las demás entidades pública para alcanzar este cometido.

Que la Unión Europea, a través de la Decisión 2017/903 del Consejo, aprobó el Plan Nacional de Residuos en leche bovina de Colombia, el cual respalda las exportaciones de productos compuestos con contenido lácteo a ese destino.

Que la Unión Europea acepta el establecimiento de sistemas segregados para la producción de leche que será empleada en la elaboración de productos alimenticios compuestos destinados a la exportación a sus Estados miembros.

Que es interés del país la exportación de productos lácteos y productos alimenticios compuestos que contienen leche bovina para consumo humano a la Unión Europea.

Que con fundamento en lo anterior se hace necesario establecer los requisitos sanitarios y de inocuidad para el registro de los predios cuyo fin es la producción de leche destinada a la elaboración de productos alimenticios compuestos para exportar a la Unión Europea.

En virtud de lo anterior,

## RESOLUCIÓN No.

( )

“Por medio de la cual se establecen los requisitos sanitarios para obtener el registro de los predios productores de leche empleada en la elaboración de productos alimenticios compuestos con destino a la exportación a la Unión Europea”

### RESUELVE:

**ARTÍCULO 1°. OBJETO** – Establecer los requisitos sanitarios para obtener el registro de predios productores de leche destinada a la elaboración de productos alimenticios compuestos con destino a la exportación a la Unión Europea.

**ARTÍCULO 2°. ÁMBITO DE APLICACIÓN** – Las disposiciones establecidas en la presente resolución serán aplicadas a todas las personas naturales o jurídicas, propietarias, poseedoras o tenedoras de predios productores de bovinos cuya leche sea destinada a la elaboración de productos alimenticios compuestos en el territorio nacional, que deseen obtener el registro de predio productor de leche destinada a la elaboración de productos alimenticios compuestos con destino a la exportación a la Unión Europea.

**ARTÍCULO 3°. DEFINICIONES** – Para efectos de la presente resolución se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

**PRODUCTO ALIMENTICIO COMPUESTO:** Es todo producto para consumo alimenticio humano que incluye dentro de sus ingredientes la leche bovina o sus derivados lácteos.

**SUSTANCIAS O PRODUCTOS NO AUTORIZADOS:** Son aquellas sustancias o productos cuya administración a los animales bovinos estén prohibidas por la normativa comunitaria de la Unión Europea, Directivas 96/22/CE y 96/23/CE o aquellas que las modifiquen o sustituyan.

**ARTÍCULO 4°. REQUISITOS PARA EL REGISTRO DE LOS PREDIOS PRODUCTORES DE LECHE:** Todo predio dedicado a la producción de leche empleada en la elaboración de productos alimenticios compuestos con destino a la exportación a la Unión Europea, debe cumplir con los siguientes requisitos:

**4.1** Contar con el Registro Sanitario de Predio Pecuario de conformidad con lo establecido en la Resolución ICA 9810 de 2017 o aquella que la modifique o

## RESOLUCIÓN No.

( )

“Por medio de la cual se establecen los requisitos sanitarios para obtener el registro de los predios productores de leche empleada en la elaboración de productos alimenticios compuestos con destino a la exportación a la Unión Europea”

---

sustituya.

**4.2** Contar con certificación vigente del ICA en Buenas Prácticas Ganaderas en la producción de leche (BPG), de conformidad con lo establecido en la Resolución ICA 3585 de 2008 o aquella que la modifique o sustituya.

**4.3** Todos los animales de la especie bovina del predio deben estar identificados y registrados individualmente con el Programa oficial de Identificación, Información y Trazabilidad Animal IDENTIFICA, de conformidad con lo establecido en la Ley 1659 de 2013.

**4.4** Abstenerse de utilizar sustancias no autorizadas por la Unión Europea según las Directivas 96/22/CE y 96/23/CE o aquellas que las modifiquen o sustituyan.

**4.5** Participar en el programa oficial de vigilancia y control de residuos de medicamentos veterinarios y contaminantes químicos en leche.

**4.6** Ser proveedor de leche bovina de plantas habilitadas por la Unión Europea.

**ARTÍCULO 5°. – PROCEDIMIENTO PARA LA EXPEDICIÓN Y VIGENCIA DEL REGISTRO:** El propietario del predio interesado en obtener el registro de que trata la presente Resolución deberá presentar solicitud de visita de inspección ante la Gerencia Seccional del ICA donde se encuentre ubicado su predio o ante la Dirección Técnica de Inocuidad e Insumos Veterinarios, con el fin de verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en la presente resolución.

Funcionarios del ICA realizarán la visita de inspección dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la solicitud y se emitirá un concepto técnico favorable, cuando se verifique el cumplimiento todos los requisitos indicados en el artículo 4 de la presente resolución. Si no se cumplen todos los requisitos se rechazará la solicitud, sin perjuicio de que pueda el interesado realizar una nueva solicitud con el cumplimiento de todos los requisitos aquí exigidos.

## RESOLUCIÓN No.

( )

“Por medio de la cual se establecen los requisitos sanitarios para obtener el registro de los predios productores de leche empleada en la elaboración de productos alimenticios compuestos con destino a la exportación a la Unión Europea”

---

Una vez sea emitido el concepto favorable la Gerencia Seccional de ICA respectiva expedirá mediante Resolución motivada el registro y su vigencia será de carácter indefinida, sin perjuicio de su suspensión o cancelación por incumplimiento de los requisitos exigidos.

**ARTÍCULO 6°. OBLIGACIONES DEL TITULAR DEL REGISTRO.-** El titular del registro deberá:

**6.1** Mantener las condiciones que dieron origen al otorgamiento del presente registro.

**6.2** Notificar al ICA dentro de un lapso no mayor a 24 horas en cuanto se sospeche o detecte la presentación de cuadros clínicos relacionados con las enfermedades de control oficial y de declaración obligatoria.

**6.3** Suministrar al ICA la información sanitaria y técnica que se solicite.

**6.4** Permitir el ingreso de los funcionarios del ICA para la toma de muestras cuando se desarrollen actividades de inspección sanitaria o de monitoreo para el control de residuos de medicamentos o contaminantes químicos en leche.

**ARTÍCULO 7.- MODIFICACIÓN DEL REGISTRO:** El titular del registro debe solicitar la modificación del mismo, cuando se presente alguna de las siguientes circunstancias:

**7.1** Cambio del nombre del predio.

**7.2** Cambio del propietario, tenedor o poseedor al cual se le otorgó el registro.

**ARTÍCULO 8°- SUSPENSIÓN DEL REGISTRO:** El registro podrá ser suspendido por el ICA, por un periodo máximo de seis (6) meses, en los siguientes casos:

## RESOLUCIÓN No.

( )

“Por medio de la cual se establecen los requisitos sanitarios para obtener el registro de los predios productores de leche empleada en la elaboración de productos alimenticios compuestos con destino a la exportación a la Unión Europea”

**8.1** Cuando se detecten en la leche sustancias no autorizadas.

**8.2** Cuando se confirme la excedencia de límites máximos de residuos de medicamentos veterinarios y/o contaminantes químicos de conformidad con lo establecido en la normatividad de la unión europea.

**8.3** Cuando pierda vigencia la Certificación en Buenas Prácticas Ganaderas.

Durante el tiempo que dure la suspensión el predio no podrá suministrar leche para la elaboración de productos alimenticios compuestos con destino a la Unión Europea.

Para el levantamiento de la suspensión, el propietario, tenedor y/o poseedor del predio deberá solicitar visita de verificación del ICA antes del vencimiento del plazo establecido en la presente resolución.

El ICA realizará visita técnica y toma de muestras cuando sea necesario verificar que las causas de suspensión fueron corregidas. Si cumplido el periodo máximo de suspensión, no se han corregido las no conformidades que fueron motivo de la suspensión o no se ha recibido la solicitud del titular poseedor y/o tenedor, se cancelará el registro.

Para el caso del numeral 7.3 la suspensión será levantada una vez el titular del registro obtenga nuevamente la Certificación en Buenas Practicas Ganaderas.

**ARTÍCULO 9°. CANCELACIÓN DEL REGISTRO.-** El registro podrá ser cancelado a solicitud del titular, o por incumplimiento comprobado de cualquier requisito establecido en la presente resolución, o cuando se confirmen con pruebas de laboratorio hallazgos de sustancias prohibidas en el país.

**ARTÍCULO 10°.- CONTROL OFICIAL:** Los funcionarios del ICA en el ejercicio de las actividades de inspección, vigilancia y control que realicen en virtud de la presente resolución, tendrán el carácter de Inspectores de Policía Sanitaria,

**RESOLUCIÓN No.**

( )

“Por medio de la cual se establecen los requisitos sanitarios para obtener el registro de los predios productores de leche empleada en la elaboración de productos alimenticios compuestos con destino a la exportación a la Unión Europea”

gozarán del apoyo y protección de las autoridades civiles y militares para el cumplimiento de sus funciones de conformidad con lo establecido en el párrafo único del artículo 65 de la Ley 101 de 1993 o aquella que la modifique o sustituya. De todas las actividades relacionadas con el control oficial se levantarán actas que deberán ser firmadas por las partes que intervienen en ellas y de las cuales se dejará una copia a los interesados.

**PARÁGRAFO.-** Los titulares y/o administradores de los predios o establecimientos pecuarios, están en la obligación de permitir la entrada de los funcionarios del ICA en cualquier momento para el cumplimiento de sus funciones.

**ARTÍCULO 11°.- SANCIONES.** El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones de la presente resolución se sancionará de conformidad con lo establecido en el capítulo 10 del Título 1 de la parte 13 del Decreto 1071 de 2015, sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que haya lugar.

**ARTÍCULO 12°.- VIGENCIA:** La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación en el diario oficial.

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,**  
Dada en Bogotá - D.C., a los

**LUIS HUMBERTO MARTÍNEZ LACOUTURE**  
Gerente General